

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

AUTO PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 01244 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación contra el auto de 10 de diciembre de 2020 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de mayo de 2019, el A-quo admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación. (f.º 8 -11)

Dentro del término de traslado, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, presentó incidente de nulidad con sustento en que *“Según correo electrónico recibido el 7 de junio de 2019, se pueden observar que la notificación del AUTO ADMISORIO PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-3449, contiene dos archivos a saber I) Auto Admisorio de la demanda marcado como “A2019-001685 J-2018-3449” y II) Archivo nombrado como “noname”, el cual debería ser el escrito de la demanda; sin embargo, el mismo no contiene ningún archivo que corresponda a dicha jurisdiccional, lo que hace imposible conocer el contenido de la misma y dar la respectiva contestación”*

De manera que, al no contar con el traslado de la demanda interpuesta por el usuario, se vulnera el debido proceso de la EPS, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al igual que la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El A-Quo, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, resolvió negar la nulidad propuesta, con sustento en que *“revisados los dos archivos de contentivos del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda con nombre “DEMANDA CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO y no “noname”, los mismos abren perfectamente y se encuentran funcionales, como se evidencia de los pantallazos adjuntos suministrados por los funcionarios encargados del trámite de notificaciones del despacho”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los archivos contentivos del auto admisorio y del traslado de la demanda, éste último, sobre el cual se alega que no contiene ningún archivo y por ende, la solicitud de indebida notificación, abren perfectamente y es visible su contenido, por tanto, debe ser algún problema interno del sistema tecnológico de CAFESALUD EPS, el cual no debe ser traslado a este Despacho. (f.º 25-26)

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que, al revisar la notificación de la demanda en varios computadores de la EPS, se reafirma que el archivo se encuentra dañado. (f.º 36-37)

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el A-Quo negó la reposición pues al verificar los dos archivos constató que abren perfectamente y se encuentran funcionales. (f.º 46-47)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad de indebida notificación y vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El apoderado de la pasiva se opuso a la decisión primigenia mediante la cual negó la nulidad deprecada, al considerar que como el archivo contentivo del escrito inicial se encontraba dañado, no pudo contestar la demanda ni ejercer su derecho de defensa, por lo que se configura una indebida notificación de la demanda, lo que de contera conculcaba su derecho al debido proceso.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad en el numeral 8º.:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Descendiendo al caso de autos, tenemos que la notificación del auto admisorio es la forma de comunicación de la providencia por medio de la cual se pone en conocimiento la existencia del proceso a su destinatario, trámite que resulta esencial al interior del mismo, en cuanto se da a la contraparte la posibilidad, entre otras situaciones, de i) pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones formuladas en su contra y ii) solicitar y aportar pruebas o controvertir las que fueron adosadas, de manera que se debe propender porque dicha notificación se realice en forma efectiva con miras a no quebrantar los derechos al debido proceso y contradicción y defensa que descansan en la parte pasiva de toda actuación judicial.

Al respecto, importa resulta precisar que la notificación del auto admisorio de la demanda, puede realizarse a través del correo electrónico, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil en la sentencia STC15548-2019 - Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01859-01, siempre y cuando, insiste la Sala, dicha diligencia se realice de forma efectiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto por el incidentante y las pruebas allegadas, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda haya sido efectuada en debida forma a la entidad accionada, como quiera que no es posible establecer que la parte encartada hubiera podido consultar el traslado contentivo del escrito genitor ni sus anexos, *primero*, porque no se puede pasar por alto que el apoderado de la parte pasiva dentro del término de traslado informó a la

Superintendencia que el correo por el cual le era notificada dicha providencia contenía dos archivos respecto de los cuales le era imposible acceder a su contenido, adjuntando como prueba de su dicho varios pantallazos, donde se aprecia que en efecto uno de ellos se denomina “noname” (f.º 14-15), y *segundo*; porque al sustentar el incidente que ocupa la atención de la Sala, la parte demandada nuevamente afirma que los mencionados archivos se encuentran dañados, incorporando nuevos pantallazos donde se aprecia que varios de ellos están rotulados con el nombre “noname”, lo que lleva a la Sala a colegir que los archivos adjuntos presentaban dificultad para su apertura.

En este punto, es de anotar que al revisar los pantallazos a los que se ha hecho referencia, la Sala no observa el archivo rotulado con el nombre “DEMANDA CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO”, que es el que aparentemente contiene el auto admisorio y su traslado. (f.º 25 vto), lo que una vez más reafirma que la pasiva no tuvo acceso a dichos documentos.

Bajo ese panorama, le asiste razón a recurrente, en cuanto considera que el A-Quo, al no realizar la notificación en debida forma, en la medida que no dio traslado de los documentos respecto de los cuales debía dar contestación, conculcó su derecho de defensa, en tanto, no contó con la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias, por no poder acceder a las piezas procesal contentivas de la demanda y sus anexos, siendo del caso precisar, que nada obstaba para que la Superintendencia hubiera procedido a reenviar nuevamente los mencionados archivos en aras de materializar y garantizar el derecho a la defensa de la convocada y no limitarse a señalar que dichos archivos aparecían funcionales dado que en esa sede judicial se logró su apertura.

En ese orden de ideas, como se presentó una irregularidad en el trámite de la notificación porque si bien se informó sobre la existencia del proceso no se publicitó el documento respecto del cual se realizaba la actuación de notificación, deberá accederse a la solicitud incoada por Cafesalud Eps, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a quien deberá otorgársele el término, para que ejerza su derecho de defensa.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

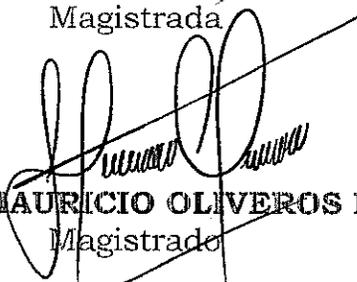
RESUELVE

PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a quien deberá otorgársele un término perentorio, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado